



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

20 de febrero de 2009

Núm. 155-1

PROPOSICIÓN DE LEY

124/000001 Proposición de Ley de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil.

Remitida por el Senado.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(124) Proposición de Ley del Senado.

124/000001

AUTOR: Senado.

Proposición de Ley de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil.

Acuerdo:

Considerando lo establecido en el artículo 125 del Reglamento, encomendar su tramitación con competencia legislativa plena a la Comisión de Justicia. Asimismo, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 10 de marzo de 2009.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de febrero de 2009.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

PROPOSICIÓN DE LEY DE REFORMA DE LA LEY DE 8 DE JUNIO DE 1957, SOBRE EL REGISTRO CIVIL

Exposición de motivos

Según la vigente Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, son inscribibles los nacimientos en que concurran las condiciones establecidas en el artículo 30 del Código Civil. Esto es, solo son inscribibles aquellos casos en los que el feto hubiere nacido con figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno.

Cuando no se dan estas condiciones, ya sea por defunción prenatal, perinatal o antes de las veinticuatro horas de vida, no existe la posibilidad de inscripción en el Registro Civil, remitiéndose el archivo de la declaración y parte de alumbramiento de criaturas abortivas al legajo de abortos, a los efectos de expedir la licencia de inhumación. No se puede proceder a su inscripción en el Registro Civil como tal, incluso se impide atribuir un nombre a esa persona que ha nacido y ha fallecido o que ha nacido ya muerta, teniendo que referirse a ellas con sobrenombres impuestos de hembra, varón o difunto.

Con esta Proposición de Ley se pretende posibilitar, en estos supuestos, la inscripción en el Registro Civil a los meros efectos de reflejar la filiación y poder otorgar un nombre, pero sin los efectos jurídicos que se otorgan

al feto nacido en el que concurren las condiciones del artículo 30 del Código Civil.

El objetivo de esta Proposición de Ley no es otro que humanizar nuestro ordenamiento jurídico, sin que por ello se pretenda conceder efectos jurídicos a hechos que no los producen.

Por otra parte nuestra legislación quedaría de algún modo más armonizada con lo dispuesto en la Convención de los Derechos del Niño, hecho por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificado por España el 30 de noviembre de 1990, que en su artículo 7 recoge textualmente que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre.

Por ello presentamos la siguiente Proposición de Ley de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil.

Artículo primero.

Se modifica el artículo 8 de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 8.

En el Libro de Familia se certificará, a todos los efectos, gratuitamente, de los hechos y circunstancias que determine el Reglamento, inmediatamente de la inscripción de los mismos. Se certificará también en el Libro de Familia, aunque sin efecto jurídico alguno, la inscripción de los nacimientos y fallecimientos prenatales, perinatales y los que acaezcan antes de las veinticuatro horas de vida que hayan sido inscritos en el Registro Civil a solicitud de los progenitores.»

Artículo segundo.

Se modifica el artículo 40 de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 40.

Son inscribibles los nacimientos en que concurren las condiciones establecidas en el artículo 30 del Código Civil.

Se podrán inscribir, sin efectos jurídicos y a solicitud de los progenitores, los nacimientos y fallecimientos prenatales, perinatales y los que acaezcan antes de las veinticuatro horas de vida, a fin de reflejar la filiación y poder otorgar nombre.»

Disposición adicional única.

Reglamentariamente se establecerán los requisitos, la forma de practicar los asientos y expedir certificaciones y las demás condiciones que afecten al establecimiento y gestión de los ficheros automatizados de datos registrales. Se adaptarán los modelos oficiales a que se han de ajustar los asientos practicados en los libros de los Registros Civiles y de las certificaciones expedidas en base a los mismos, incluidas las recogidas en el Libro de Familia, los cuales han de acomodarse a las modificaciones introducidas por la presente reforma del Código Civil.

Disposición final primera.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Disposición final segunda.

El desarrollo reglamentario de esta Ley se llevará a cabo en el plazo máximo de seis meses desde su entrada en vigor.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**